

Reglamento Hipotecario), y que a efectos meramente hipotecarios respecto de terceros la revisión de los tipos de interés no podrá exceder el máximo de cinco puntos por encima del tipo de interés inicial; en la cláusula séptima se constituye hipoteca en garantía de la cantidad prestada, de sus intereses por cinco anualidades y de cierta cantidad para costas. Es evidente que se da plena satisfacción al principio de especialidad hipotecaria en lo concerniente a la cobertura de intereses (artículos 12 y 114 de la Ley Hipotecaria y 219 y 220 del Reglamento Hipotecario).

Por todo ello, esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso de apelación interpuesto, confirmando el auto apelado y revocando la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 21 de enero de 1988.—El Director general, Mariano Martín Rosado.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Sevilla.

MINISTERIO DE DEFENSA

3105 *ORDEN 413/38014/1988, de 13 de enero, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Barcelona dictada con fecha 10 de julio de 1987, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Sebastián Vázquez Rodríguez.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección de la Audiencia Territorial de Barcelona, entre partes, de una, como demandante, don Sebastián Vázquez Rodríguez, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resolución de 10 de febrero de 1986, sobre ascenso, se ha dictado sentencia con fecha 10 de julio de 1987, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: En atención a todo lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Barcelona, ha decidido:

1.º Estimar el presente recurso anulando las resoluciones impugnadas.

2.º Reconocer el derecho del actor a ascender al empleo de Capitán de la Guardia Civil, dentro de la reserva activa con los derechos correspondientes a dicho empleo.

3.º Sin costas, contra esta resolución no cabe ningún recurso.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y, en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 13 de enero de 1988.—P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Guardia Civil.

3106 *ORDEN 413/38017/1988, de 13 de enero, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 22 de mayo de 1987, en el recurso de apelación interpuesto por don Francisco Albert Ferrero.*

Excmos. Sres.: En el recurso de apelación ante la Sección Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Francisco Albert Ferrero, y de otra, como demandada, la Administración Pública representada y defendida por el Abogado del Estado, contra sentencia de 11 de abril de 1986, dictada por la Sección Cuarta de esta Jurisdicción de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 44.663, sobre derecho de reversión sobre los terrenos del aeródromo de La Rabasa, objeto de expropiación, se ha dictado sentencia con fecha 11 de abril de 1986, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por don Francisco Albert Ferrero contra

sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de fecha 11 de abril de 1986, sobre titularidad del derecho de reversión de los terrenos expropiados por el Ministerio del Aire a la Federación Provincial de Alicante de Tiro Nacional hoy Federación de Tiro Olímpico para la construcción del aeródromo de La Rabasa; no hacemos declaración sobre el pago de las costas de este recurso.

Sentencia firme, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y, en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 13 de enero de 1988.—P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmos. Sres. Subsecretario y Teniente General Jefe del Estado Mayor del Ejército del Aire.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

3107 *ORDEN de 21 de diciembre de 1987 por la que se conceden a las Empresas «La Metalgráfica del Nervión, Sociedad Anónima» (NV/58) y «Sohetrasa» (NV/59), los beneficios fiscales que establece la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre reconversión y reindustrialización.*

Vista la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 25 de septiembre de 1987, por la que quedan aceptadas las solicitudes de inclusión en la zona de urgente reindustrialización del Nervión, de las Empresas que al final se relacionan, al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 531/1985, de 17 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 24), prorrogado por el Real Decreto 2199/1986, de 17 de octubre. Todo ello, de conformidad con el Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 25 de septiembre de 1987.

Resultando que los expedientes que se tramitan a efectos de concesión de beneficios se han iniciado en la fecha que figura en el apartado sexto de esta Orden, fecha en la que dichos beneficios se regían por la Ley 27/1984, de 26 de julio, y Real Decreto 531/1985, de 17 de abril, prorrogado por Real Decreto 2199/1986, de 17 de octubre;

Resultando que, en el momento de proponer la concesión de beneficios España ha accedido a las Comunidades Económicas Europeas, de acuerdo con el Tratado de Adhesión de fecha 12 de junio de 1985, con virtualidad de sus efectos con fecha 1 de enero de 1986, cuyo tratado modifica en esencia el régimen de concesión de beneficios fiscales solicitados, y que por otra parte la Ley 30/1985, de 2 de agosto, ha derogado a partir de la misma fecha de 1 de enero de 1986, el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores;

Vistos la Ley 27/1984, de 26 de julio; la Ley 30/1985, de 2 de agosto, relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido; la Ley 50/1985, de 23 de diciembre; Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 11 de enero de 1986), modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 13); Orden de 19 de marzo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 21); Real Decreto 531/1985, de 17 de abril, prorrogado por el Real Decreto 2199/1986, de 17 de octubre, y demás disposiciones reglamentarias;

Considerando que la disposición transitoria tercera de la Ley 50/1985, de 23 de diciembre, autoriza al Gobierno para adaptar a dicha Ley en un plazo de seis meses el régimen de las zonas de urgente reindustrialización, manteniendo en todo caso los beneficios contenidos en la citada disposición durante el plazo establecido en el artículo 29 de la misma;

Considerando que, de acuerdo con la doctrina y práctica administrativas, la resolución de los expedientes debe someterse a la tramitación que estuviese vigente en la fecha de su iniciación, sin que ello sea inconveniente para aplicar, en cuanto a los beneficios fiscales, la legislación en vigor en el momento de su concesión que ha de surtir efectos sobre hechos impositivos futuros,